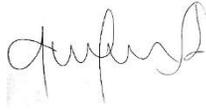


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales cinco (05) de octubre del 2022. Se informa al señor Juez que en el presente proceso se encuentra pendiente por resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído del 15 de julio del 2022 dictado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales que rechazó de plano el incidente de mayor valor del bien inmueble objeto de división ad valoren.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVISORIO AD-VALOREM
DEMANDANTE: DIANA MARCELA MORALES GALLEGO Y OTRO
DEMANDADOS: HECTOR MORALES GALLEGO
RADICADO: 17001-40-03-008-2020-00584-03

Auto I. No.693-2022

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto del 15 de julio de 2022, por medio del cual el ad quo rechazó de plano el incidente de de mayor valor del bien inmueble objeto de división ad valorem.

I. ANTECEDENTES

En proveído del 18 de mayo del 2022, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales resolvió sobre el derecho de compra invocado por el demandado señor Héctor Morales Gallego, en la cual entre otras se aceptó el uso del derecho de opción de compra de este frente a las demandantes señoras DIANA MARCELA MORALES y MARÍA LUCERO MORALES GALLEGO y se estableció como precio del derecho de la señora DIANA MARCELA MORALES en la suma de DIECISÉIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTAY SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$16.196.666,67) y el precio del derecho de la señora MARÍA LUCERO MORALES GALLEGO en la suma de DIECISÉISMILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$16.196.666,67).

Frente al proveído del 18 de mayo del 2022, la parte actora interpuso recurso de reposición, en subsidio el de apelación e incidente de mayor valor del bien inmueble objeto de división ad valorem, por no encontrarse entre otras, conforme con el valor dado al inmueble objeto de litis, por no estar actualizado.

Mediante providencia del 15 de julio del 2022 el Juzgado Octavo Civil Municipal resolvió no reponer el auto del 18 de mayo del 2022, y negó la concesión del recurso de apelación.

En la misma data, 15 de julio del 2022 el a quo resolvió el incidente de mayor valor del bien inmueble objeto de división ad valorem, rechazándolo de plano, providencia frente a la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante auto del 26 de julio del 2022 y repartido a este Despacho el 21 de septiembre del 2022.

2. MOTIVO DE DISCENSO´

Fundamenta su inconformidad la parte actora en que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, no realizó un estudio del incidente a la luz del artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, ni mucho menos se tuvo en cuenta el derecho que le asiste a las demandantes en hacer prevalecer el actual avalúo del inmueble, ello por así permitirlo de manera expresa el No. 4 del artículo 444 del C.G.P en lo que respecta al avalúo para el remate de bienes inmuebles en procesos ejecutivos o con garantía real, según estos por analogía.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho tiene la competencia para tramitar y fallar el recurso de apelación incoado. Efectuado el examen preliminar que indica el artículo 325 del CGP, se encontró que no existe ninguna causa que impida al Despacho resolver el recurso incoado.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este Despacho determinar si hay lugar a revocar el auto de ~~prima~~ instancia, dando razón a la parte demandante de haber cumplido con los requerimientos hechos por el Juzgado, o si por el contrario debe dejarse incólume la decisión de instancia.

3. HECHOS PROBADOS.

Del estudio completo del dossier de primera instancia, se extrajeron los siguientes hechos probados que tienen incidencia en el asunto bajo estudio:

- En auto del 18 de mayo del 2022, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales resolvió sobre el derecho de compra invocado por el demandado señor Héctor Morales Gallego en la cual entre otras se aceptó el uso del derecho de opción de compra de este frente a las demandantes señoras DIANA MARCELA MORALES y MARÍA LUCERO MORALES GALLEGO.
- La parte demandante, recurrente en el sub iudice mediante escrito del 12 de

mayo del 2022 propuso incidente de mayor valor del bien inmueble objeto de división ad valorem.

- En providencia del 15 de julio del 2022 el a quo resolvió el incidente de mayor valor del bien inmueble objeto de división ad valorem, rechazándolo de plano, respecto del cual la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual hoy nos ocupa.
- Frente al proveído del 18 de mayo del 2022, la parte actora mediante escrito del 23 de mayo del 2022, interpuso recurso de reposición, en subsidio el de apelación.
- Mediante providencia del 15 de julio del 2022 el Juzgado Octavo Civil Municipal resolvió no reponer el auto del 18 de mayo del 2022, y negó la concesión del recurso de apelación.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso sub judice, se detalla que el asunto que convoca al Juzgado entraña una refutación hecha por ellos, toda vez que consideran que el a quo no puede rechazar el incidente por ser hechos nuevos los que aduce en el incidente y deben ser tramitados y resueltos con fundamento en los llamados incidentes y que el derecho que le asiste a las demandantes en hacer prevalecer el actual avalúo del inmueble, ello por así permitirlo de manera expresa el No. 4 del artículo 444 del C.G.P en lo que respecta al avalúo para el remate de bienes inmuebles en procesos ejecutivos o con garantía real, ya que dicha actuación es permitida en el proceso ejecutivo en el sentido de que el deudor puede objetar el avalúo que para efectos de remate contempla la norma ya citada, y tenido en cuenta que en esta clase de procesos el deudor paga con un inmueble de su propiedad; con mayor razón es aplicable dicha analogía en tratándose de procesos divisorios ad-valorem, en el que las partes no son deudoras una de la otra, sino que comparten en común y en proindiviso la titularidad de un bien inmueble.

Dicho lo anterior, luego de verificar que, en el presente caso, no se dejó de lado ninguna interpretación del artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, ni mucho menos la norma sustancial, tanto lo consagrado en el Libro Tercero, Título Tercero Capítulo III del Código General del Proceso como el artículo 2322 y s.s. Código Civil Colombiano.

Aunado a lo anterior, al revisar el dossier digitalizado se otea que la parte demandante de forma paralela interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente al auto de data 18 de mayo de 2022, providencia con base en la

cual radica el incidente de mayor valor del bien inmueble objeto de división ad valorem, avizorando este Despacho que el togado tiene conocimiento de los recursos de los cuales puede proveerse y atacar la decisión con la cual no se encontraba conforme.

Dicho lo anterior resulta conforme a derecho la decisión tomada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta Ciudad, ya que no puede pretender, el alzadista, ante la inconformidad de una decisión ya en firme crear de suyo un trámite incidental no consagrado en el Estatuto Procesal Civil que en ningún modo se traduce en la omisión de prevalencia del derecho sustancial.

Con todo el Juzgado deberá confirmar el proveído del 15 de julio del 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

I. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 15 de julio del 2022, emitido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales dentro del proceso DIVISORIO promovido por las señoras Diana Marcela Morales y María Lucero Morales Gallego en contra del señor Héctor Morales Gallego

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ



Firmado Por:
Jose Eugenio Gomez Calvo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5044e8c26723b409c0a3e9d7936a8eff11040f20f6661cfedb62ea9e65c86757**

Documento generado en 27/10/2022 02:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>